

8. El Gobierno español, de acuerdo con todo lo que antecede, considera esta Nota de respuesta al Ministerio de Asuntos Exteriores de Gambia como el Acuerdo definitivo de ambos Gobiernos en la materia.

La Embajada de España en Gambia aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Dakar, 10 de junio de 1966.

Ministerio de Asuntos Exteriores de Gambia. Bathurst.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 10 de julio de 1966, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del apartado de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33469** *CANJE de Notas de 21 de julio de 1966, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Túnez, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.*

Madrid, 21 de julio de 1966.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, deseoso de fomentar el intercambio turístico, cultural y económico entre España y Tunecia y de intensificar las relaciones entre los dos países, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles y tunecinos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte ordinario válido expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar y permanecer en Tunecia y en España, respectivamente, sin necesidad de visado, para estancias no superiores a tres meses.

Los súbditos españoles y tunecinos que deseen instalarse en Tunecia y en España, respectivamente, o permanecer más de tres meses en el país del que son extranjeros deberán solicitar y obtener, antes de su entrada, un visado a tal efecto.

Los súbditos españoles y tunecinos que se encuentren en Tunecia y en España, respectivamente, y que por razones imprevisibles antes de su llegada se vean obligados a prolongar su estancia más de los tres meses citados, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades locales, que dichas autoridades podrán conceder o no.

2. Los súbditos españoles y tunecinos que deseen trasladarse a Tunecia y España, respectivamente, con objeto de ejercer un oficio, profesión u otra ocupación lucrativa, no podrán gozar de las disposiciones que preceden y deberán obtener previamente, antes de su entrada, el visado correspondiente.

3. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

4. Los súbditos españoles y tunecinos, provistos de pasaporte diplomático, de servicio u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar en Tunecia y en España, respectivamente, así como salir, sin necesidad de visado.

5. Los súbditos españoles y tunecinos con autorización en vigor para residir en el territorio del otro país gozarán igualmente de las disposiciones del presente Acuerdo y podrán salir del país de su residencia y volver al mismo sin visado de ninguna clase, a condición de ser portadores de su pasaporte nacional válido.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 20 de agosto del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes continuará en vigor hasta un mes después de la fecha de la denuncia.

7. Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno tunecino serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Mohamed Habib Gherab, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Tunecia, Madrid.

Madrid, 21 de julio de 1966.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 21 de julio de 1966 por la que V. E. me comunica la decisión adoptada por el Gobierno español de suprimir la formalidad de visado de corta estancia, conforme a las disposiciones que hemos convenido, y con el fin de intensificar los intercambios turísticos, culturales y económicos entre Túnez y España y de reforzar así las relaciones entre los dos países.

El Gobierno tunecino, por su parte, ha tomado la decisión de suprimir esta formalidad, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Los súbditos españoles y tunecinos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte ordinario válido expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar y permanecer en Tunecia y en España, respectivamente, sin necesidad de visado, para estancias no superiores a tres meses.

Los súbditos españoles y tunecinos que deseen instalarse en Tunecia y en España, respectivamente, o permanecer más de tres meses en el país del que son extranjeros deberán solicitar y obtener, antes de su entrada, un visado a tal efecto.

Los súbditos españoles y tunecinos que se encuentren en Tunecia y en España, respectivamente, y que por razones imprevisibles antes de su llegada se vean obligados a prolongar su estancia más de los tres meses citados deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades locales, que dichas autoridades podrán conceder o no.

2. Los súbditos españoles y tunecinos que deseen trasladarse a Tunecia y España, respectivamente, con objeto de ejercer un oficio, profesión u otra ocupación lucrativa no podrán gozar de las disposiciones que preceden y deberán obtener previamente, antes de su entrada, el visado correspondiente.

3. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

4. Los súbditos españoles y tunecinos, provistos de pasaporte diplomático, de servicio u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar en Tunecia y en España, respectivamente, así como salir, sin necesidad de visado.

5. Los súbditos españoles y tunecinos con autorización en vigor para residir en el territorio del otro país gozarán igualmente de las disposiciones del presente Acuerdo y podrán salir del país de su residencia y volver al mismo sin visado de ninguna clase, a condición de ser portadores de su pasaporte nacional válido.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 20 de agosto del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes continuará en vigor hasta un mes después de la fecha de la denuncia.

7. Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

La Nota de V. E. y esta respuesta deben ser consideradas como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

MOHAMED HABIB GHERAB,  
Embajador extraordinario  
y plenipotenciario de Túnez en Madrid

Excmo. Sr. Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 20 de agosto de 1966, de conformidad con el apartado 6.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33470** *CANJE de Notas de 17 de julio de 1968, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y de Jamaica, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Londres.*

Londres, 17 de julio de 1968.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español, con el ánimo de facilitar los viajes entre España y Jamaica, está dispuesto a concluir con el Gobierno de Jamaica el siguiente

te Acuerdo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos españoles y jamaicanos.

1. Los súbditos jamaicanos, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en la España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Jamaica por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y jamaicanos de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y en Jamaica, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir del de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquier de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, cesando en este caso seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

*El Marqués de Santa Cruz*

Excmo. Sr. Sir Laurence Lindo, C. M. G., Alto Comisario de Jamaica, Londres.

Londres, 17 de julio de 1968.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de Jamaica, con el fin de facilitar los viajes entre Jamaica y España, está dispuesto a concluir con el Gobierno español el siguiente Acuerdo para la supresión de visados para los súbditos jamaicanos y españoles:

1. Los súbditos jamaicanos, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en la España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Jamaica, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y jamaicanos de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y en Jamaica, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactada en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir del de esta fecha. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier

momento y, en tal caso, cesará seis meses después de la fecha en que la denuncia sea presentada.

*LAURENCE LINDO,  
Alto Comisario para Jamaica*

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Londres.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 16 de agosto de 1968, treinta días después de la firma de dicho Canje, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33471**

*CANJE de Notas de 7 de octubre de 1970, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos español y de Mauricio, sobre la supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Londres.*

Londres, 7 de octubre de 1970.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de Mauricio, con el fin de facilitar los viajes entre España y Mauricio, está dispuesto a concluir con el Gobierno de España el Acuerdo siguiente para la supresión de visados para los súbditos de España y de Mauricio:

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Mauricio, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Mauricio, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Mauricio de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en Mauricio y España, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Le ruego acepte, excelencia, la seguridad de mi más alta consideración.

*DOCTOR L. TEELock, C. B. E.  
Alto Comisario de Mauricio*

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Embajador de España.

Londres, 7 de octubre de 1970.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español, con el ánimo de facilitar los viajes entre España y Mauricio, está dispuesto a concluir con el Gobierno de Mauricio el siguiente Acuerdo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos españoles y los súbditos de Mauricio:

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Mauricio, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.